

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 13 de octubre de 2023. Al despacho del señor juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, así mismo, está pendiente dar trámite a las excepciones de mérito presentadas. Sírvasse proveer.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS “COOSECABLA”
NIT: 900.540.405-0
APODERADO: OSCAR ALFONSO DIAZ ACUÑA C.C. NO. 1.064.994.709
DEMANDADA: MYRIAM MARIA ROMERO GARCES C.C. NO. 50.846.018
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2021-00322-00

1.) OBJETO

Visto el informe secretarial correspondería al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, lo anterior observa el despacho circunstancia objetiva que facultan para proferir sentencia anticipada.

2º) CONSIDERACIONES

Efectivamente el artículo 278 del C.G.P. consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.”

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Una vez revisada la actuación se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Este proceso tiene fundamento u origen sobre la base de una letra de cambio por la suma de \$ 10.000.000 con fecha de creación 14 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2018 suscrita presuntamente por la demandada MYRIAM MARIA ROMERO GARCÉS y a favor de la parte demandante COOPERATIVA SOLUCIONES EFECTIVAS CASA BLANCA “COOSECBLA” para efecto de los ítems temporales se inserta imagen parcial del mencionado título.

ACEPTADA		LETRA DE CAMBIO	
TIPO CREDITO: MICROCRÉDITO			
No.	Fecha	Valor	
	14 DE JULIO DE 2018	\$ 10.000.000,00.	
Señor (es) <u>MYRIAN NARÍA ROMERO GARCEZ</u>			
El	14	de	DICIEMBRE
		de	20 18.
se servirá(n) Ud.(s) Pagar			
solidariamente <u>EN SAN PÉLAYO</u> por esta UNICA DE CAMBIO ,			
Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>COOPERATIVA SOLUCIONES</u>			
<u>EFFECTIVAS CASA BLANCA "COOSECAOLA"</u>			

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, «*las de prescripción o caducidad*» (num. 7° y 10° art. 784 CCo.) excepción que fue propuesta por la parte demandada.

Sobre la primera de las exceptivas, se precisa que la prescripción es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC), pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 *ibidem*). En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden o el otorgante de la promesa cambiaria o sus avalistas tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estripe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto a acreedor como a deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester *prime facie* que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante*», pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 *ibidem*).

Es decir que existen dos situaciones (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a cuando se le notifica a él el mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realice las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...). Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la

norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)»¹ (negrilla fuera de texto).

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que «*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación*»².

En el caso bajo estudio la letra de cambio tiene fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2018, la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2021 es decir en tiempo ante que concurrieran los tres años el 18 de diciembre de 2021, pero la parte demandante contaba con una obligación que se notificara el mandamiento de pago a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo auto a la parte demandante, es decir se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2021, debía la parte demandante notificar dicha demanda antes del 16 d diciembre de 2022 para que operara el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en el proceso se observa que durante el trámite del mismo la parte demandante no hizo ningún esfuerzo para notificar a la parte demandada solamente hasta que el año 2023 se requirió para desistimiento tácito, que se notificó a la demandada personalmente el 14 de julio de 2023.



Al notificarse personalmente a la demandada MYRIAM MARIA ROMERO ACUÑA después del año de la notificación del auto que libro mandamiento de pago no se logró la interrupción de la prescripción lo que indica que el título que se cobra se encuentra prescrito desde el 19 de diciembre de2021, pues hasta la notificación de la demandada transcurrieron aproximadamente 4 años y 7 meses, que aún y en gracia des discusión descontando los términos de suspensión por el COVID 19 supera en demasía el termino de los tres (3) años con que se contaba para ejercer la acción, por lo cual se encuentra configurada la prescripción de la acción.

Como prospera la excepción planteada debe condenarse en costas a la parte vencida por lo que se condena en costa a la parte ejecutante en la suma de \$ 500.000 pesos equivalente a 5% del capital que se cobra en la demanda de conformidad al acuerdo el acuerdo PSAA-16- 10554.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Proferir sentencia anticipada en el presente proceso DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante en costas a favor de la demandada. Se fija en agencia de derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora BERTA ELENA ROMERO GARCES identificada con cédula de ciudadanía N°26175451 de San Pelayo Córdoba y T.P. N°107.650 del CSJ para actuar como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d75b27e134504cf43dad464e8d3ade80b7f1ba91be454ffcb06fb6ec1470e7f

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>